REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 31 03 012 **2023-00005** 00
PROCESO	VERBAL (Simulación/Nulidad)
DEMANDANTE	MARCELA ALVAREZ TAMAYO
DEMANDADO	GABRIEL JAIME TAMAYO CUARTAS Y O.
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Fue presentada demanda VERBAL incoada a través de apoderado judicial por MARCELA ALVAREZ TAMAYO en contra de GABRIEL JAIME TAMAYO CUARTAS Y LAURA TAMAYO GÓMEZ.

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes; se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Aportará un nuevo poder conforme al Art. 74 del C.G. Proceso, en donde el asunto esté debidamente determinado y claramente identificado.

2. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad y guardando la DEBIDA ACUMULACIÓN, determinado si lo que pretende es la **nulidad** o la **simulación** de los negocios jurídicos, pues la nulidad no es una consecuencia de la declaratoria de simulación; por lo tanto, no es posible para el despacho declarar la nulidad por simulación, se trata de dos figuras jurídicas diferentes.

3. De la misma manera, respecto a la pretensión subsidiaria está indebidamente pedida, ya que no se indica si se trata de una nulidad absoluta o

relativa por vicio en el consentimiento, ni se fundamenta debidamente en los hechos de la demanda.

4. Allegará copia de la escritura pública N°. 2332 del 22 de Julio de 2021 de la Notaría 21 de Medellín, mediante la cual se efectuó la restitución del bien en comento.

5. En el acápite de pruebas deberá discriminar los interrogatorios de parte de los testimonios, allegando los respectivos requisitos de que trata el Art. 212 del C.G. del P. para éste último.

6. Para una mejor comprensión, deberá allegar con el escrito de requisitos, nuevamente la demanda, integrando el cumplimiento de los acá exigidos, individualizando los anexos, cada uno en formato PDF, indicando en cada archivo el nombre del documento que contiene.

Ahora bien, el ordinal 1° del precepto el artículo 90 del CGP, establece que el Juez declarará inadmisible la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***,*

RESUELVE*:*

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL incoada a través de apoderado judicial por MARCELA ALVAREZ TAMAYO en contra de GABRIEL JAIME TAMAYO CUARTAS Y LAURA TAMAYO GÓMEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y

allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

MR

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2ca9d63b6b2a231edefec0656e13856f0414575228aaf0001c63328079cc49**
Documento generado en 25/01/2023 02:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica